



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 492-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2668-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0991-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Topping Plant del Lote 8.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019 que efectuó el cálculo de la multa ascendente a 16.22 (dieciséis con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias, reformándola, con una sanción ascendente a 15.88 (quince con 88/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, confirmándola el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Del mismo modo, se confirma la medida correctiva en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. acreditar la remediación y limpieza de las áreas afectadas.

Finalmente, se revoca la medida correctiva en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. acreditar la adopción de las medidas de prevención.

Lima, 20 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

explotación de hidrocarburos en la Línea de drenaje pluvial de la Topping Plant del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

2. Del 20 al 21 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) llevó a cabo una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de marzo de 2018 en la plataforma 8X –línea de drenaje pluvial de la Topping Plant del Lote 8, cuyos resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión s/n del 21 de marzo de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. En mérito a la información obtenida durante la Supervisión Especial 2018, la DS elaboró el Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSEM-CHID el 25 de julio de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el administrado presuntamente incurrió en una infracción a la normativa ambiental.
4. En base a ello, el 27 de septiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2741-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴, mediante la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2022-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el 30 de noviembre de 2018, a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
6. De manera posterior al análisis de los descargos⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019⁸, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

² Documento digitalizado contenido en el disco compacto del expediente.

³ Folios 2 a 17 del expediente.

⁴ Folios 19 a 21 del expediente. Dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de octubre de 2018.

⁵ Mediante escrito del 8 de noviembre de 2018 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2741-2018-OEFA/DFAI/SFEM. (folios 24 a 37)

⁶ Folios 44 a 54 del expediente. Dicho informe fue notificado al administrado el 27 de diciembre de 2018.

⁷ A través del escrito del 2 de julio de 2019 el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (folios 57 a 73).

⁸ Folios 74 a 92. Dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de julio de 2019.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente.	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁰ (LGA).	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹¹

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2741-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

⁹ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

7. Asimismo, en dicha resolución, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el <i>Topping Plant</i> del Lote 8.	<p>El administrado deberá acreditar que adopta las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Inspecciones periódicas en el <i>Tipping Plant</i>. (ii) Ejecución de un programa de mantenimiento en válvula check CK2GL-3 y demás accesorios que forman parte del <i>Topping Plant</i>. (iii) Implementación de mecanismos de control y detección del reflujó de petróleo crudo durante el proceso de desalado, a fin de identificar posibles fallas externas e internas. <p>Dichas medidas de prevención a ser adoptadas tienen la finalidad de evitar la ocurrencia de nuevos derrames y/o fugas de petróleo crudo que puedan generar daño potencial a la flora o fauna que habian en el <i>Topping Plant</i> del Lote 8.</p>	En un plazo no mayor de veintidós (22) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la DFAI de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de patrullajes y/o actividades de mantenimiento en los equipos y/o instalaciones; y, programas de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones citadas. ii) La lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i). iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>Asimismo, deberá acreditar la limpieza y remediación de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Punto de monitoreo suelo 179,6, L8-TPP-3/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492792 - N9577330) - Puntos de monitoreo de agua superficial 179,3a, L8-TPP-2/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492868 - N9577333), 179,3a, L8-TPP-4/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492775 - N9577613), 179,3a, L8-TPP-5/1 (coordenadas UTM WGA 84: E492701 - N9578059) y 179,3a, L8-TPP-6/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492423 - N9578382), con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales. 	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informe de Ensayo del punto de monitoreo de suelo 179,6 L8-TPP-3/1. Así como, los puntos de monitoreo de agua superficial 179,3a, L8-TPP-2/1, 179,3a, L8-TPP-4/1, 179,3a, L8-TPP-5/1 y 179,3a, L8-TPP-6/1 realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia y registro de campo. ii) Registros fotograficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades de remediación.

Fuente: Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. Sobre dicha base, en el artículo 3 de la mencionada resolución directoral, la Autoridad Decisora sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. El 2 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹² Folios 94 a 117.

Sobre el principio de tipicidad y legalidad

- (i) El recurrente señaló que tanto el artículo 3° del RPAAH como los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente no prevén una obligación ambiental fiscalizable clara y expresa, cuyo incumplimiento sea susceptible de sanción o responsabilidad administrativa.
- (ii) En esa línea, precisó que, en el artículo 74° de la LGA, solo se regula el alcance de la responsabilidad ambiental de los titulares de hidrocarburos de cumplir con sus respectivos compromisos ambientales. Además, el artículo 75.1° del mismo cuerpo legal, transgrede el principio de legalidad¹³, pues únicamente establece la obligación de adoptar medidas de prevención de riesgos y daños ambientales, la misma que no se encuentra contemplada de manera literal en el artículo 3° del RPAAH¹⁴.
- (iii) Asimismo, indicó que la Autoridad Decisoria detalló cuales serían las medidas de prevención que no habría cumplido su representada sin que dichas medidas se encuentren establecidas en el artículo 3° del RPAAH, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Sobre el mantenimiento preventivo

- (iv) El apelante manifestó que es imposible que se puedan prever todas las posibles contingencias en una actividad¹⁵ y que el derrame se ocasionó durante el proceso de desalado, en tanto se produjo un reflujó del petróleo crudo en la válvula Check CK 2GL-3. No obstante, dicha falla fue un evento aislado y sin precedentes, en la medida que el funcionamiento de la válvula no había presentado ninguna contingencia anteriormente.
- (v) Del mismo modo, alegó que a pesar que la Autoridad Decisoria reconoció que el diseño de la válvula¹⁶ no puede ser desmontado para mantenimientos frecuentes, esta desestimó dicho argumento indicando que el administrado

¹³ Señala que, al tratarse de obligaciones jurídicas, estas deben cumplir con los elementos propios de las obligaciones generales, tales como la *determinación o determinabilidad*, según los cuales la prestación que da contenido a la obligación debe encontrarse claramente identificada y definida o contarse con elementos objetivos para ello. Sin embargo, el artículo 75° de LGA no contiene ninguna especificación al respecto.

¹⁴ Indica que el artículo 3° del RPAAH solo establece la responsabilidad general de los titulares de hidrocarburos por los impactos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, pero no dispone ninguna obligación ambiental concreta a dichos titulares de realizar determinada prestación de hacer o no hacer para evitar y/o minimizar tales impactos.

¹⁵ En atención a ello, se exige que los instrumentos de gestión ambiental cuenten con Planes de Contingencia para activar la respuesta inmediata ante un evento y con ello garantizar las acciones correctivas inmediatas a fin de evitar impacto en el ambiente.

¹⁶ Manifiesta que la válvula check CK 2GL-3 está asociada al funcionamiento del desalado, que a su vez forma parte del sistema del Topping Plant siendo que el proceso que se desarrolla en él es objeto de inspección – conforme a lo previsto en los programas preventivos de inspecciones periódicas en el área del Topping Plant.

debía implementar mecanismos alternativos de mantenimiento a la referida válvula.

- (vi) Por otro lado, señaló que la DFAI habría vulnerado el principio de licitud al indicar que la sola presentación del documento denominado: "Procedimiento de Mantenimiento Preventivo de Instrumentos del Desalador PK-8101 y la válvula check CK 2GL-3" no acredita la ejecución de las actividades descritas en él¹⁷.
- (vii) En relación a la fecha en que se realizaron las inspecciones al área de la *Topping Plant*, el apelante mencionó que la contingencia se suscitó antes que su representada ejecute las acciones de inspección correspondiente al mes de marzo.

Sobre el daño potencial a la flora y fauna

- (viii) Pluspetrol Norte señaló que no existe ningún medio probatorio idóneo que sustente el presunto daño potencial a los componentes del ambiente, en la medida que las muestras de suelo, agua superficial y sedimentos fueron tomadas antes que su representada culmine con la limpieza del área¹⁸.
- (ix) En esa línea, manifestó que, previo a la determinación del daño potencial sobre un componente ambiental, se requiere haber realizado las labores de remediación respectivas a fin de verificar si estas han resultado adecuadas y/o eficaces. Por tanto, no sería legal que los sancionen por haber ocasionado un daño potencial a la flora y fauna sin que este haya sido acreditado por la autoridad a través de medios probatorios idóneos, técnicos y objetivos, pues de lo contrario se vulneraría el principio de verdad material.

Sobre la graduación de la multa

- (x) En relación al Beneficio Ilícito, el administrado indicó que no se debió incluir dentro de costos evitados las siguientes actividades:
 - a) Estudio de eficiencia del sistema de distribución de agua fresca que distribuye a toda la *Topping Plant*; en tanto esta se encuentra contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes –Lote 8¹⁹. Asimismo, no se motivan los criterios

¹⁷ Indica que no existe la obligación de documentar todas las actividades ejecutadas por su representada.

¹⁸ En ese sentido, resulta lógico que los resultados obtenidos por la autoridad superen los Estándares de Calidad Ambiental.

¹⁹ Aprobado por la Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AEE, por lo que la eficiencia del sistema de distribución de agua ha sido evaluada y no requiere ser modificada. Asimismo, para evitar un evento como el que es materia del presente PAS, no se requeriría de un estudio como el indicado por la Autoridad Decisoria.

para determinar la cantidad de ingenieros, asistentes técnicos y días requeridos para la elaboración del referido estudio de eficiencia.

- b) Mantenimiento preventivo de dicho sistema²⁰; puesto que la autoridad considera costos de remuneraciones para un ingeniero y asistente técnico a pesar que su representada cuenta con personal para ejecutar dichas tareas; y,
- c) Capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción²¹, en la medida que no guarda relación con la conducta infractora, de forma que su inclusión resultaría contraria a los principios de legalidad y razonabilidad.

(xi) De igual manera, señaló que la tasa COK empleada para el cálculo del beneficio ilícito no es aplicable para el presente caso, en tanto se utilizó una tasa proveniente de un estudio del año 2011, a pesar que se debió utilizar una referencia más actual, ya que el hecho imputado fue en el 2018. En ese sentido, sugirió aplicar los datos contenidos en el documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin²².

(xii) Respecto a los factores de gradualidad para el cálculo de la multa, el administrado indicó que no se acreditó el daño a la flora y fauna; por lo que correspondería asignar al Factor F_1 con un valor del 0%²³. Además, se empleó un estudio del INEI del 2009, a pesar que existe un Informe técnico del periodo 2017-2018, por tanto, el valor del Factor F_2 sería del 8%²⁴.

(xiii) En atención a ello, quedaría demostrada la vulneración a los principios de debido procedimiento y verdad material, por deficiente motivación en la determinación de los valores asignados a los factores de gradualidad.

(xiv) Respecto al valor de la multa impuesta, el administrado indicó que, si bien

²⁰ A criterio del administrado resulta contradictorio el hecho que la autoridad considere como costo evitado la realización de capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción; puesto que si se realiza dicha capacitación es porque se espera que el personal cumpla con las tareas, acciones, programas y demás instrumentos para la prevención de eventos.

²¹ Asimismo, dicho aspecto no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

²² "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú"

²³ Al no existir ningún instrumento de prueba que acredite la existencia de un supuesto daño potencial sobre la fauna y flora, debería asignarse un valor de 0% al factor f_1 .

²⁴ El valor considerado por el OEFA corresponde a la incidencia de pobreza del año 2009 a pesar que de acuerdo al Informe Técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria 2017-2018 (emitido por el INEI) la incidencia de pobreza en Loreto en el 2018 fluctúa entre 32.9% al 36.2%.

el tipo infractor establece una multa mínima de 20 UIT, no se advierte una justificación técnica, legal o económica que respalde dicho valor²⁵, de modo que la autoridad estaría vulnerando los principios de razonabilidad y debido procedimiento²⁶. Por lo que solicitan que se aplique el valor determinado en el nuevo cálculo de la multa.

Sobre la medida correctiva dictada

- (xv) Al respecto, el administrado solicitó que se revoque la medida correctiva ordenada, en tanto su representada ha implementado diversas acciones destinadas a prevenir eventos similares al imputado, tales como:
- Ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo a través de inspecciones periódicas en el *Topping Plant*;
 - Actualización del *check list* "Rutina de Operador de Topping Plant" que incluye la revisión de válvulas pluviales y bombas de aguas utilitarias P-8751 A/B; y,
 - Acreditación de la disposición final de los residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo y material vegetal contaminado) generados de la limpieza y remediación del área afectada.

H. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷ se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (**Ley del SINEFA**) el OEFA es un organismo público técnico

²⁵ El administrado señala que no resulta razonable que solo porque la norma establece un tope mínimo de 20 UIT deba asumir el pago de la diferencia entre el tope y el monto efectivamente calculado.

²⁶ Señala que el Tribunal del Osinergmin ha establecido una línea resolutive apartándose de las multas mínimas que carecen de sustento legal para aplicar las multas reales determinadas en función a la metodología correspondiente. (Resolución N° 2922016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016 y Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 3 de abril de 2018)

²⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado,

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³², los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

³² **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴¹; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el *Topping Plant* del Lote 8.
- (ii) Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte fue debidamente calculada por la Autoridad Decisoria.
- (iii) Si correspondía ordenar las medidas correctivas consignadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 220°. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el *Topping Plant* del Lote 8

25. Del análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado referidos a la única conducta infractora, se advierte que estos versan en torno a:
- Supuesta vulneración del principio de tipicidad y legalidad;
 - Mantenimiento preventivo de los instrumentos; y,
 - Daño potencial a la flora y fauna.
26. En ese sentido, se analizarán los referidos argumentos a efectos de verificar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

De la supuesta vulneración al principio de tipicidad y legalidad

27. Al respecto, de manera previa al análisis de los argumentos del administrados deviene oportuno indicar que el principio de legalidad –previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴²– dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴³.

28. En esa línea, el profesor Morón⁴⁴ ha señalado lo siguiente respecto al principio de legalidad:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, p. 60.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "*vinculación positiva de la Administración a la Ley*", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

29. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
30. De igual manera, el numeral 4 del artículo 248° del mismo cuerpo legal consagra el principio de tipicidad⁴⁵, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5) ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**.

[énfasis agregado]

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

[énfasis agregado]

32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”⁴⁶.

[subrayado agregado]

33. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁴⁷, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

34. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión,

⁴⁶ Para Alejandro Nieto García (2017):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

⁴⁷ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch - Barcelona.

construye a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2018) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

35. En virtud a lo expuesto, esta Sala analizará si, en observancia del principio de legalidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI –en el marco del presente PAS– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CNPC corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

De los alegatos de Pluspetrol Norte

36. Sobre el particular, el recurrente indicó que, en el artículo 3° del RPAAH, así como en los artículos 74° y 75.1° de la LGA no prevén una obligación ambiental fiscalizable clara y expresa, cuyo incumplimiento sea susceptible de sanción o responsabilidad administrativa.
37. En esa línea, manifestó que: (i) en el artículo 74° de la LGA solamente se regula el alcance de la responsabilidad ambiental de los titulares de hidrocarburos de cumplir con sus respectivos compromisos ambientales; y, (ii) el artículo 75.1° del mismo cuerpo legal, transgrede el principio de legalidad, en tanto únicamente establece la obligación de adoptar medidas de prevención de riesgos y daños ambientales, la misma que no se encuentra contemplada de manera literal en el artículo 3° del RPAAH.
38. Asimismo, precisó que, en el artículo 3° del RPAHH, no se dispone ninguna obligación ambiental concreta a los titulares de hidrocarburos para realizar una determinada prestación de hacer o no hacer a fin de evitar y/o minimizar tales impactos; por lo que la Autoridad Decisoria habría vulnerado el principio de tipicidad al señalar cuáles serían las medidas de prevención que no habría cumplido su representada, sin que estas se encuentren previstas en el citado cuerpo legal.
39. A efectos de llevar a cabo el análisis de los argumentos del administrado, corresponde precisar que el TFA ha indicado en reiterados pronunciamientos⁴⁸ que la norma sustantiva contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo

⁴⁸ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

incumplimiento se imputa, mientras que la norma tipificadora califica dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

40. Así en el presente PAS, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

De la norma sustantiva

41. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁹. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

42. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en material de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

conocido como degradación ambiental)⁵⁰ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁵¹.

43. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

44. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
45. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que el artículo 3° del RPAAH –que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos–, señala lo siguiente:

⁵⁰ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵¹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

46. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
47. De lo expuesto en los fundamentos *supra*, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que el artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75.1° de la LGA no establecen ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido y que la Administración transgredió el principio de legalidad, tenemos que, en el marco de los citados artículos, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como Pluspetrol Norte) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención, con lo cual no se advierte una vulneración al principio de legalidad; siendo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.
48. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Pluspetrol Norte respecto a que la Autoridad Decisoria detalló cuáles serían las medidas de prevención que

debió ejecutar su representada sin que estas se encuentran previstas de forma literal en el artículo 3° del RPAAH, cabe señalar que las medidas de prevención indicadas en la Resolución Directoral, no son otras que las asumidas por el administrado en el "Procedimiento de Mantenimiento Preventivo de Instrumentos del Desalador PK-8101 y la válvula check CK 2GL-3"⁵², conforme al siguiente detalle:

- (i) Verificación de operatividad de válvula CK 2GL-3 por registro de valores de operación (presión, flujo, nivel) asociados al sistema de desalado de la Topping Plant como medio alternativo al no poder realizar el mantenimiento a dicha válvula debido a su diseño de tipo soldadura al tope, Sin embargo, debido a que el volumen del reflujo ocurrido equivale a 14.2 bbls, éste no pudo ser advertido en condiciones normales de operación por ser un volumen pequeño. **Mejora: Inclusión de la inspección y mantenimiento de la válvula CK 2GL-3 dentro del Mantenimiento Preventivo de la Desaladora PK-8101⁵³.**
- (ii) Realiza inspecciones periódicas en el área de la Topping Plant por medio una lista de verificación diaria realizada por los operadores de campo⁵⁴. **Mejora: Actualización del check list "Rutina de Operador de Topping Plant" que incluye la revisión de válvulas pluviales y bombas de agua utilitarias P-8751 A/B⁵⁵**
- (iii) Las líneas de succión y descarga de las bombas utilitarias P-8751 A/B se encuentran correctamente conectadas (plano de "Ruteo General de Cañerías-Drenajes Industriales"⁵⁶). Cabe indicar que, al momento del evento, estaba desconectada una línea auxiliar que alimentaba a un baño temporal utilizado por el personal de mantenimiento⁵⁷. **Mejora: Eliminó línea auxiliar que conectaba a las bombas utilitarias P-8751 A/B⁵⁸.**
- (iv) En caso de reflujo durante el proceso de desalado, el sistema cuenta con instrumentos que registran la presión y flujo a la descarga de las electrobombas

⁵² Documento contenido en el disco compacto (CD) del expediente. (folio 38)

⁵³ Folio 38, disco compacto (CD). Contenido en el archivo "Anexo 01 (Plan de mantenimiento Anual Desaladora PK-8101)".

⁵⁴ Folio 38, disco compacto (CD). Inspección periódica de fecha 8 de enero de 2018 y 4 de febrero de 2018, contenidos en el archivo "Anexo 02 (Rutina de Operador de Topping Plant versión 1.2)".

⁵⁵ Folio 38, disco compacto (CD). Contenido en el "Anexo 03 (Rutina de Operador Topping Plant. versión 1.3)".

⁵⁶ Folio 38, disco compacto (CD). Contenido en el "Anexo 4.1(Plano de Ruteo General de Cañerías -Drenajes Industriales)"

⁵⁷ Folio 4 (reverso). Numeral 18 del Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSEM-CHID.

⁵⁸ Folio 38, disco compacto (CD). Contenido en el archivo "Anexo 4.2 (Registro Fotográfico)".

P-8104 A/B que, al registrar valores diferentes al proceso normal sin reflujo, sería alertado por el sistema scada al operador de la sala de control⁵⁹.

- (v) Cuenta con un check list de "Rutina de Operador de Topping Plant", que considera la verificación del "Area de Bomba de agua P-8104 A/B".
- (vi) Las áreas donde se realiza el proceso de refinado de crudo de la Topping Plant cuenta con un sistema de cañerías de drenajes industriales⁶⁰ que derivan a un sistema cerrado, no encontrándose conectados a los drenajes de canaletas pluviales.

49. En atención a ello, esta Sala concluye que, contrariamente a lo manifestado por el administrado, el artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75.1° de la LGA establecen la obligación de adoptar medidas de prevención, las cuales deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

De la norma tipificadora

50. Por otro lado, el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo como lo es un daño potencial a la flora o fauna configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

51. Sobre el particular, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, lo que configura un daño potencial a la flora o fauna; situación que fue corroborada por las autoridades intervinientes en el presente PAS durante la Supervisión Especial 2018.

⁵⁹ Folio 38, disco compacto (CD). Contenido en el archivo "Anexo 5 (Diagrama Scada Proceso de Desalado Topping Plant)".

⁶⁰ Folio 38, disco compacto (CD). Contenido en el archivo "Anexo 6 (Ruteo Canaletas Pluviales - Topping Plant)".

52. En efecto, en el presente caso, hubo un retorno o recirculación de fluido ya que la válvula CK 2GL-3 no se cerró automáticamente para retener el flujo en sentido contrario; es decir, esta no hizo un cierre hermético permitiendo el pase de petróleo crudo por las instalaciones del Topping Plant del Lote 8, conforme fue detallado en el Informe de Supervisión:

"(...)

16. Con relación a la causa del derrame, mediante el Anexo 2 de la Carta N° PPN-OPE-0049-2018, Pluspetrol informó al OEFA que el evento ocurrió por un reflujó de petróleo crudo iniciado en la válvula check CK 2GL-3 de la línea que alimenta de agua dulce a la válvula mezcladora PV-0206 (compuerta abierta) que forman parte del sistema de distribución de agua cruda de la Topping Plant.
17. En cuanto al recorrido que tuvo el fluido, si bien este se inició en la válvula check CK 2GL-3, este continuó por el intercambiador de calor E-8104 A/B/C por lado de carcasa, pasando por las bombas P-8104 A/B (que bombean agua cruda hacia el desalador y el sistema de la Topping Plant) llegando hacia el tanque de agua de proceso TK-0.5M6S.
18. Una vez que llega al tanque TK-0.5M6S, el fluido discurrió por las bombas utilitarias P-8751 A/B, las cuales permitieron el paso de este hacia las canaletas del drenaje pluvial de la *Topping Plant*, debido a que se produjo la desconexión de la línea auxiliar que alimentaba un baño temporal utilizado por el personal de mantenimiento.
19. Finalmente, el petróleo crudo discurrió hasta llegar al buzón sumidero de la *Topping Plant* que se encontraba abierto, pasando después por el rack de cuatro (4) tuberías de descarga de aguas pluviales de la *Topping Plant*, para finalmente desembocar en un canal natural llegando hasta la plataforma 8X, tal como se muestra en las Figuras N° 1 y N° 2. (...)"

Fuente: Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSEM-CHID

53. De lo anterior, se advierte que el petróleo crudo recorrió varios equipos y líneas de las instalaciones del Topping Plant hasta llegar al buzón sumidero, continuando en un canal natural hasta llegar a la plataforma 8X, tal como se aprecia en las siguientes imágenes⁶¹:

⁶¹ Folio 5 y 6. Figuras N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSEM-CHID

54. Siendo que, de los resultados obtenidos tras la toma de muestras de agua superficial, sedimento y suelo en el sector de la línea de drenaje pluvial de la *Topping Plant*, se advierten concentraciones de hidrocarburo en las mismas.
55. En tal sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la norma tipificadora imputada en el presente PAS, sin que se advierta una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.
56. En definitiva y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos *supra*, el hecho imputado a Pluspetrol Norte a través de la Resolución Subdirectoral N 991-2019-OEFA/DFAI corresponde a la conducta descrita en el tipo infractor, siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el subtipo infractor contenido en el numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA.
57. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado, en tanto la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte no generó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.

Del mantenimiento preventivo de los instrumentos

58. De manera previa, cabe indicar que –conforme a lo señalado en los considerandos *supra*– en el artículo 74° de la LGA se dispone que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades.
59. Asimismo, en el artículo 3° del RPAAH se exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y ante riesgos conocidos o daños producidos –según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁶².
60. En tal sentido, esta Sala considera que las medidas de prevención son acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.
61. En sus argumentos planteados, el apelante señaló no resulta posible prever todas

⁶² Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

las posibles contingencias de una actividad siendo que el derrame se ocasionó durante el proceso de desalado, en tanto se produjo un reflujo del petróleo crudo en la válvula Check CK 2GL-3. No obstante, dicha falla sería un evento aislado y sin precedentes, en la medida que el funcionamiento de la válvula no había presentado ninguna contingencia anteriormente.

62. Asimismo, alegó que a pesar que la Autoridad Decisoria reconoció que el diseño de la válvula Check CK 2GL-3 no puede ser desmontado para mantenimientos frecuentes –en tanto forma parte del sistema del *Topping Plant*–, en la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI se desestimó dicho argumento, indicando que el administrado debía implementar mecanismos alternativos de mantenimiento a la referida válvula.
63. Por otro lado, manifestó que la DFAI habría vulnerado el principio de licitud, al indicar que la sola presentación del documento denominado: “Procedimiento de Mantenimiento Preventivo de Instrumentos del Desalador PK-8101 y la válvula check CK 2GL-3” no acredita que la ejecución de las actividades descritas en él.
64. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente PAS, el hecho imputado materia de análisis está referido a la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de marzo de 2018 en el Lote 8.
65. En ese sentido, corresponde indicar que, si bien las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de derrames, el administrado se encuentra obligado a la acreditación del cumplimiento de la mismas, siendo que no será responsable por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el mismo.
66. A mayor abundamiento, el artículo 248° del TUO de la LPAG contempla –entre otros– el principio de causalidad⁶³, el cual establece expresamente que la responsabilidad debe recaer en aquel que realiza la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
67. A efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio, resulta importante precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁶⁴

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 248°. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁶⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva

y el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁶⁵, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

68. En esa línea, Peña Chacón expresa lo siguiente:

"(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁶⁶".

69. Por lo que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad.

70. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte es quien debe acreditar que la falla del funcionamiento de la válvula Check 2GL-3 no fue ocasionada por la falta de mantenimiento preventivo de la misma, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, siendo que el mismo administrado ha señalado que no puede realizar mantenimientos frecuentes debido a su diseño de tipo soldadura tope.

71. Ahora bien, dicha situación no exime de responsabilidad al administrado de

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁶⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶⁶ PEÑA CHACÓN, Mario, Daño responsabilidad y reparación del medio ambiente. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 11 de enero de 2019.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977. P.112.



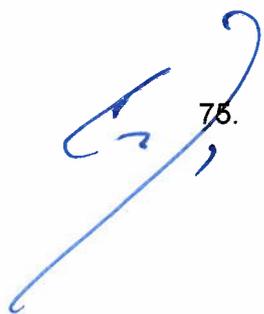
adoptar otros mecanismos alternativos de mantenimiento, o, en su defecto, el cambio de la válvula, en tanto –conforme se ha señalado en el fundamento 46 de la presente resolución– cada titular se encuentra obligado a efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁶⁷.



72. Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de licitud⁶⁸, cabe indicar que el documento presentado por Pluspetrol Norte contiene la planificación de las actividades a ejecutar por su representada, más no evidencia que las mismas hayan sido realizadas.

73. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Del daño potencial a la flora y fauna



74. Respecto a este punto, el administrado señaló que no existe ningún medio probatorio idóneo que sustente el presunto daño potencial a los componentes del ambiente, en la medida que las muestras de suelo, agua superficial y sedimentos fueron tomadas antes que su representada culmine con la limpieza del área.

75. En esa línea, manifestó que, previo a la determinación del daño potencial sobre un componente ambiental, se requiere haber realizado las labores de remediación respectivas a fin de verificar si estas han resultado adecuadas y/o eficaces. Por tanto, no sería legal que los sancionen por haber ocasionado un daño potencial a la flora y fauna sin que este haya sido acreditado por la autoridad a través de medios probatorios idóneos, técnicos y objetivos, pues, de lo contrario, se vulneraría el principio de verdad material.

76. Sobre el particular, es preciso indicar que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

⁶⁷ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

1

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente⁶⁹.

77. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁷⁰:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.**

[énfasis agregado]

78. Asimismo, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material⁷¹, la autoridad administrativa competente se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁶⁹ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁷⁰ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

79. Con ello en cuenta, debe señalarse que, en el presente caso, la conducta infractora se encuentra debidamente acreditada con el registro fotográfico y hallazgo descrito en el Informe de Supervisión. Por lo que, en dicho escenario, la presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a la flora y fauna que lo habita; por ello, teniendo en consideración la detección de suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote 8, es posible concluir que la fuga de hidrocarburos representó un daño potencial para la flora o fauna.
80. En ese mismo punto, cabe señalar que, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, la DS realizó la toma de muestras en atención a la emergencia ocurrida⁷², a fin de determinar si generó un impacto negativo al medio ambiente; por lo que, esperar que el administrado culmine con sus actividades de limpieza del área afectada, no solo limitaría sus facultades, sino que no obtendría resultados reales.
81. De modo que, al ser el administrado responsable por los impactos ambientales producidos por sus actividades y siendo que la fuga de hidrocarburos fue producida por la falta de adopción de medidas de prevención, es posible concluir que dicha inacción generó un daño potencial en la flora y fauna.
82. En ese sentido, y conforme lo señalado en los considerandos *supra*, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la existencia de responsabilidad respecto a la única conducta infractora.

VI.2 Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisoria

83. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
84. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales

⁷² De la revisión de los resultados de las muestras de agua superficial se evidenciaron excesos de los ECA para agua de ríos de la selva, en los puntos de monitoreo 179,3a,L8-TPP-2/1 y 179,3a,L8-TPP-4/1 respecto al parámetro Hidrocarburo Totales de Petróleo (C8-C40) en una concentración de 62% (0.81 mg/L) y 4450% (22.75 mg/L), respectivamente. Asimismo, en los puntos de monitoreo 179,3a,L8-TPP-4/1, 179,3a,L8-TPP-5/1 y 179,3a,L8-TPP-6/1 se evidenciaron excesos de los ECA para agua de ríos de la selva, respecto al parámetro Plomo en una concentración de 370% (0.0047 mg/L), 2620% (0.0272 mg/L) y 110% (0.0021 mg/L) respectivamente. Finalmente, en el punto de monitoreo 179,3a,L8-TPP-5/1 se detectó excesos, respecto al parámetro Cobre en una concentración de 46.35% (0.02927).

al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

85. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones, aprobada con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁷³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

86. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y

73

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

la vida humana.

87. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A) Del caso concreto

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma ascendía a **16.22 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.54 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	16.22 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

89. Sin perjuicio de lo señalado, al no encontrarse la multa calculada dentro del rango propuesto por la norma tipificadora –el monto aplicable para la infracción materia de análisis es de 20 UIT a 2 000 UIT–, la DFAI resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **20 UIT**, de acuerdo a la tipificación indicada para la conducta infractora materia de análisis.

90. Por otro lado, los elementos del cálculo de la multa se estructuran de la siguiente manera:

A.1) Beneficio ilícito

91. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018 ^(a)	US\$11,114.99
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$	US\$12,069.72
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	3.32
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	S/. 40,071.47

Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	9.54 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado

92. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

Cuadro N° 6: Resumen total del costo evitado empleado por la DFAI

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de eficiencia	S/. 21,420.00	US\$ 6,588.14
Mantenimiento	S/. 8,128.11	US\$ 2,499.22
Capacitación	S/. 3,342.12	US\$ 1,027.63
Total	S/. 32,890.23	US\$ 10,114.99

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Factores de graduación

93. Al respecto, la DFAI precisó que los factores de gradualidad de la sanción ascienden a un valor de 1.70 (170%), el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Factores de Gradualidad

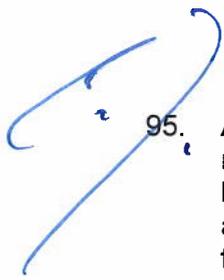
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

B) De los argumentos planteados por Pluspetrol Norte

94. De la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI, se advierte que el administrado cuestionó la graduación de la sanción efectuada, alegando lo siguiente:

- 
- i) Se habría vulnerado el principio de legalidad, dado que el cálculo del beneficio ilícito correspondientes a la conducta infractora ha incluido conceptos de costos evitados, tales como: estudio de eficiencia del sistema de distribución de agua fresca, mantenimiento preventivo de dicho sistema y capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales, los cuales no guardan ninguna relación la obligación incumplida.
 - ii) Se habrían vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material, puesto que la tasa COK del 2011, empleada en el Informe N° 822-2019-OEFA/DFAI-SSAG (que sustenta la resolución impugnada) no refleja las condiciones económicas y financieras del sector hidrocarburos del 2019, esto es, a la fecha de cálculo de la multa; sugiriendo, en todo caso, utilizar el Costo Promedio Ponderado del Capital WACC del documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin por contener datos más actualizados.
 - iii) Contrariamente a lo señalado por la DFAI, no se acreditó el daño a la flora y fauna; por lo que el valor aplicado al Factor F_1 debe ser de 0%. Por otro lado, el estudio del INEI empleado corresponde al año 2009, a pesar que existe un Informe técnico del periodo 2017-2018, con datos actualizados de la incidencia de pobreza en Loreto; por tanto, el valor del Factor F_2 debe ser de 8%.



95. A efectos de dilucidar el argumento i) del considerando 94 de la presente resolución, resulta necesario partir del concepto de costo evitado empleado en la Metodología para el Cálculo de Multas; siendo que este, se puede definir como el ahorro obtenido por el sujeto infractor al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental y que, en todo caso, se encuentran orientados a determinar la causa del caso en concreto a través de medidas de prevención correspondientes.

96. Definición que resulta determinante, pues si bien la conducta infractora gira en torno a no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que esta ocurrió por omisión o negligencia del personal a cargo.



97. Respecto a lo alegado por el administrado sobre el Estudio de Impacto Ambiental, cabe mencionar que, si bien la eficiencia del sistema de distribución de agua se encuentra contemplada en el EIA, ello no es garantía de su correcto funcionamiento; por lo que se incluyó dicho concepto dentro de los costos evitados.



98. Asimismo, en relación a los días de trabajo y el personal contratado para el estudio de eficiencia del sistema de distribución de agua fresca, se ha considerado un

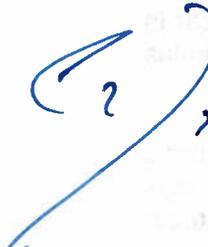




período estándar de diez (10) días para la culminación dicha actividad y de dos (2) ingenieros y un (1) asistente técnico para que realicen el estudio de eficiencia; ello, en atención a la naturaleza de la infracción y a que el área donde se realiza el proceso de la refinación del crudo del petróleo (Topping Plant) involucra una serie de procesos, cuya complejidad radica en adoptar las medidas de prevención necesarias y oportunas.



99. En esa línea, se debe indicar que, si bien el administrado cuenta con personal que realiza las actividades de mantenimiento, dada la ocurrencia del derrame, se advierte que el mantenimiento del sistema de distribución de agua no fue realizado de manera adecuada o, en su defecto, no se realizó. Asimismo, Pluspetrol Norte no ha remitido medios probatorios que acrediten la realización de un mantenimiento previo a la ocurrencia del incidente ambiental. Por lo que, en atención a lo señalado, se considera necesaria la inclusión del costo de mantenimiento como parte del costo evitado.



100. Sobre la tercera actividad incluida en el costo evitado, a juicio de este Colegiado la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por tanto, su inclusión guarda relación directa con las causas que originaron la comisión de la conducta infractora.

101. En ese sentido, de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en dicho extremo del recurso de apelación.



102. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos *supra*, se ha verificado que respecto al Costo Evitado –la actividad de Estudio de Eficiencia –ha sido calculado para el mes de enero de 2018, siendo la fecha correcta marzo de 2018, por lo que se procederá a realizar el recalcu, en el que se obtiene un costo evitado total ascendente a diez mil ciento sesenta y siete con 45/100 (10,167.45) Dólares Americanos⁷⁴.

Sobre la tasa COK



103. En torno al cuestionamiento de la tasa COK señalada en el numeral ii) del mencionado considerando 95 de la presente resolución, se debe diferenciar en primer lugar aquella de la tasa WACC alegada por Pluspetrol Norte, conforme se aprecia a continuación:

⁷⁴ Ver Anexo N° 1

Cuadro N° 8: Diferenciación de Tasas

Tasa COK	Tasa WACC
Es aquella que refleja el costo de oportunidad del capital o patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo de caja económico ⁷⁵ de la empresa donde se encuentra los costos operativos y gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa, por lo que revela el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica, o , en otros términos, el beneficio obtenido al no invertir en una obligación.	Es aplicada para los valores futuros del flujo de caja financiero ⁷⁶ de la empresa, utilizado para hallar la rentabilidad de una inversión con diferentes fuentes de financiamiento externo, como préstamos o venta de acciones.

Elaboración: TFA

104. Del cuadro expuesto se colige, entonces, que la tasa COK muestra la capacidad de la empresa de generar un valor agregado con su capacidad de pago, mientras que la tasa WACC muestra la rentabilidad generada por la financiación externa; por lo que, para el cálculo del valor real del costo evitado total, se debe aplicar la tasa COK, toda vez que se estima el costo dejado de invertir para cumplir con las obligaciones fiscalizables.
105. Sin perjuicio de ello, respecto a la aplicación de una tasa proveniente de un estudio del año 2011, este Tribunal considera que —en efecto— al existir estudios más actualizados a la fecha de comisión de la infracción se debe aplicar aquel estudio emitido en el 2017; lo cual, implicará por parte de esta instancia, el efectuar un recálculo del beneficio ilícito aplicando la nueva tasa COK correspondiente al documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, sugerido por el administrado, cuyo valor asciende a 13.70%⁷⁷.
106. En tal sentido, y tras el recálculo del beneficio ilícito primigeniamente impuesto, el establecido por esta Sala asciende a **9.34** (nueve con 34/100) UIT, conforme al siguiente cuadro:

⁷⁵ Es el resumen de ingresos y egresos de una empresa o proyecto en un periodo determinado, donde se muestran los ingresos por ventas, gastos operativos, salarios, capital de trabajo, valores residuales, entre otros.

⁷⁶ El flujo de caja económico, pero agregándole los flujos de financiamiento externo, como amortizaciones y pago de interés por préstamo.

⁷⁷ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015 mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por el TFA

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Topping Plant del Lote 8 ^(a)	US\$ 10,167.45
COK (anual) ^(b)	13.70%
COK _m (mensual)	1.08%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	US\$ 11,817.49
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 39,234.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(g)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.34 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.

(b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019)

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes donde se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

Sobre los factores de gradualidad

107. Con relación al factor de gradualidad F_1 –de la gravedad del daño al ambiente–, deviene oportuno mencionar que el administrado cuestionó los valores aplicados como factores agravantes, tales como: (i) el daño potencial a la flora y fauna, en la medida que no se especifican las especies afectadas; (ii) el grado de incidencia en la calidad del ambiente, en tanto no indica cuales son los parámetros superados; y, (iii) la reversibilidad del daño al ambiente, puesto que no se explican las razones por las que la recuperabilidad de las zonas impactadas sería en el corto plazo. Por lo que el valor aplicado al factor F_1 debería ser de 0%.
108. Al respecto, se debe indicar que los Instrumentos de Gestión Ambiental –que fueron presentados por el administrado y aprobados por la entidad certificadora– contemplan el inventario de las especies de flora y fauna que habitan dentro del área donde Pluspetrol Norte desarrolla sus operaciones, de modo tal que el recurrente no puede alegar el desconocimiento de las mismas.
109. Del mismo modo, cabe aclarar que, para determinar la gravedad de la incidencia en la calidad del ambiente, no se consideran los parámetros superados sino los componentes afectados que –en el presente caso– son la flora y fauna. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que los parámetros que figuran en el

Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA/CD para la determinación del Factor F_1 fueron derogados mediante la RCD N° 024-2017-OEFA/CD.

110. A su vez, es preciso aclarar que el corto plazo se entiende por un periodo de hasta un (1) año; en ese sentido, la recuperabilidad de las zonas impactadas puede realizarse en el lapso.
111. Por consiguiente, esta Sala concluye que, contrariamente a lo señalado por el administrado, los criterios del factor de gradualidad F_1 han sido correctamente aplicados, por lo que se mantendrá el valor de 54%.
112. Sobre el valor factor de gradualidad F_2 –el perjuicio económico causado– el administrado cuestiona que se considere una incidencia de pobreza total para el distrito de Trompeteros entre 58.7% y 78.2% según estudio del INEI del 2009, a pesar que existe un Informe Técnico con datos más actualizados (2017-2018).
113. De lo mencionado, se debe puntualizar que, si bien el estudio sugerido por el administrado es más reciente, esta muestra información a nivel regional, mientras que el estudio aplicado por la DFAI contiene datos a nivel distrital; es decir, los datos son más precisos del lugar donde pueda ocurrir alguna infracción. Por lo que el valor aplicado por la DFAI al factor F_2 de 16% es correcto.

C) Respecto a la variación de la multa impuesta por la DFAI

114. Sobre el particular, cabe mencionar que, en tanto ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito –la Tasa COK empleada, así como el Costo evitado– y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisoria a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Nueva multa impuesta por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15.88 UIT

Elaboración: TFA

115. En consecuencia, corresponde revocar el cálculo de la multa de 16.22 UIT efectuado por la primera instancia, siendo que, tras el recálculo del Beneficio ilícito efectuado por este Tribunal, la multa asciende a **15.88 UIT**. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el rango del monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2 000 UIT, conforme se aprecia en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones Aplicable a las actividades de hidrocarburos:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
				GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

116. Al respecto y conforme a lo señalado en los fundamentos 83 y 84 de la presente resolución, el principio de razonabilidad –aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa– establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, prescribe que las sanciones aplicables deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

117. En ese orden de ideas, la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores –bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo– se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

118. Por lo que, al verificarse que la multa calculada (15.88 UIT) no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora⁷⁸ y en virtud a lo previsto en los principios de legalidad y tipicidad⁷⁹ –considerandos 27 a 35 de la presente resolución–

⁷⁸ Inciso (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

⁷⁹ Informe Legal N° 038-2016-JUS/DGDOJ del 7 de marzo de 2016
 “15. Es preciso recordar que, el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se le pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por ley”

“16. (...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad, constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a

corresponde, en el presente caso, aplicar una multa ascendente a **20 UIT** de acuerdo a la tipificación indicada para la conducta infractora materia de análisis.

119. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, de la lectura de la Resolución del Osinergmin N° 086-2018-OS/TASTEM-S2 del 3 de abril de 2018, se advierte que se aplicó la multa mínima prevista para la infracción, a pesar que la multa calculada resultó ser de un valor menor, conforme se aprecia a continuación:

Por lo tanto, en atención a que el promedio del total de las multas impuestas por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM se encuentra dentro del rango señalado, se estableció como criterio la multa de 18.13 (dieciocho con trece centésimas) UIT como sanción para dichos incumplimientos, al resultar más favorable al administrado.

De lo señalado, en el caso materia de análisis, si bien el resultado del cálculo de la multa ascendía a 12.47 (doce con cuarenta y siete centésimas) UIT, se aplicó el criterio dispuesto mediante la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2, considerando, una multa mínima disuasiva (18.13UIT).

De acuerdo a lo señalado, la multa impuesta a VETA DORADA por la infracción al artículo 38° del RPM ha sido debidamente aplicada, conforme a lo desarrollado en el presente numeral y la Resolución N° 2180-2017 del 30 de noviembre de 2017 emitida por la GSM.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Fuente: Resolución del Osinergmin N° 086-2018-OS/TASTEM-S2

120. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 214.1.3⁸⁰ del numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la LPAG, corresponde sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 20 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
121. Multa que, por otro lado —conforme a lo establecido en el numeral 12.2⁸¹ del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 214°. - Revocación

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. (...)

⁸¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD— no excede al mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, por lo que no resulta confiscatoria⁸².

VI.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

122. Al respecto, es oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir —en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente los recursos naturales y la salud de las personas⁸³.

123. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

124. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden

⁸² De acuerdo a la información consignada mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, se verificaron sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario, para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General se considerará como ingreso a la información contenida en los campos y casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remedir o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afección al ambiente⁸⁴; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

125. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta Infractora	Obligación
1	CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Topping Plant del Lote 8.	<p>El administrado deberá acreditar la adopción de las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) inspecciones periódicas en el Topping Plant; ii) ejecución de un programa de mantenimiento en válvula check CK2GL-3 y demás accesorios que forman parte del Topping Plant; y, iii) implementación de mecanismos de control y detección del reflujó de petróleo crudo durante el proceso de desalado, a fin de identificar posibles fallas externas e internas. <p>El administrado deberá acreditar la limpieza y remediación de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Punto de monitoreo suelo: 179,6, L8-TPP-3/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492792 – N9577330) Puntos de monitoreo de agua superficial: 179,3a, L8-TPP-2/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492868 –N9577333), 179,3a, L8-TPP-4/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492775 – N9577613), 179,3a, L8-TPP-5/1 (coordenadas UTM WGA 84: E492701 – N9578059) y 179,3a, L8-TPP-6/1 (coordenadas UTM WGS 84: E492423 – N9578382).

De los alegatos de Pluspetrol Norte

126. Sobre el particular, el administrado solicitó que se revoque la medida correctiva ordenada, en tanto su representada cuenta con diversas acciones destinadas a prevenir eventos similares al imputado, tales como:
- a. Ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo a través de inspecciones periódicas en el Topping Plant;
 - b. Actualización del check list "Rutina de Operador de Topping Plant" que incluye la revisión de válvulas pluviales y bombas de aguas utilitarias P-8751 A/B; y,
 - c. Acreditación de la disposición final de los residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo y material vegetal contaminado) generados de la limpieza y remediación del área afectada.
127. De lo indicado, se advierte que dichas medidas de prevención no son otras que las mejoras implementadas a consecuencia del derrame producido; por lo que se advierte que estas no fueron suficientes y/o adecuadas para evitar el impacto

⁸⁴ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

ambiental del presente caso.

128. Sin perjuicio de lo señalado, se procederá analizar las obligaciones contenidas en la medida correctiva dictada.

129. Respecto de la obligación relativa **a acreditar la adopción de medidas de prevención** a fin de evitar la ocurrencia de nuevos derrames y/o fugas de petróleo crudo, cabe señalar que dicha obligación se encuentra destinada a que el administrado implemente medidas de prevención; no obstante, tal como se señaló en los fundamentos *supra* de la presente resolución, este Colegiado considera que dichas medidas son acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburo en el Topping Plant del Lote 8.

130. En ese sentido, se deduce que las medidas correctivas no se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente —esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad— lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.

131. En esa línea, es menester precisar que, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

132. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva relativa a la acreditación de las medidas de prevención, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

133. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TULO de la LPAG⁸⁵, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna

⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar este extremo de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

134. Con relación a la segunda obligación de la medida correctiva referida a **acreditar la limpieza y remediación de las áreas afectadas** a fin de acreditar el cese de los riesgos nocivos potenciales a los componentes ambientales, se advierte que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la única conducta infractora; por tanto, a consideración de esta Sala ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisoria, por lo que corresponde confirmar este extremo.
135. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** a Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la única conducta infractora, así como la medida correctiva en el extremo que ordenó acreditar la remediación y limpieza de las áreas afectadas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019 que calculó una multa ascendente a 16.22 (dieciséis con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMANDOLA**, con una sanción ascendente a 15.88 (quince con 88/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, **CONFIRMANDOLA** el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar la adopción de las medidas de prevención, por los expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

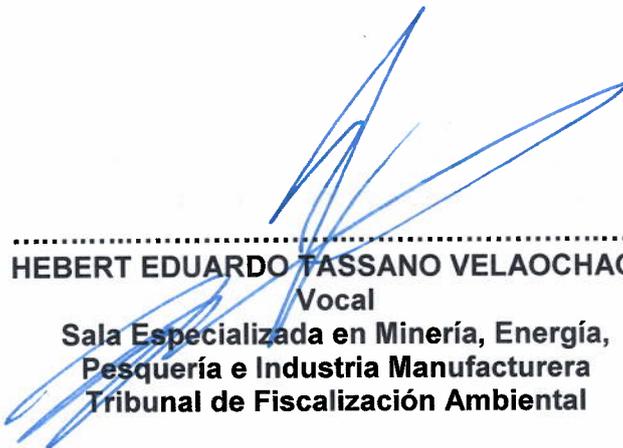
QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

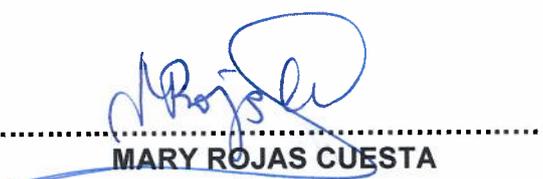
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

ANEXO 1

Hecho Imputado N° 1

Costo Evitado - Costo de Estudio de Eficiencia

Ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 12,429.52	US\$ 3,821.81
Ingeniería	1	10	S/ 463.76	S/ 9,275.20	S/ 10,617.11		
Asistencia Técnica	1	10	S/ 158.33	S/ 1,583.33	S/ 1,812.41		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 1,864.43	US\$ 573.27
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 1,864.43	US\$ 573.27
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 2,144.09	US\$ 659.26
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%						S/ 3,294.44	US\$ 1,012.97
Total						S/ 21,596.91	US\$ 6,640.59

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 492-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene cuarenta y siete (47) páginas.